



Exp.: 09-OPEN-00146.7/25

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 y 10 de julio de 2025, [REDACTED], presentó varias solicitudes de información pública en las que requería la relación de las reuniones realizadas por varios órganos de la Comunidad de Madrid, desde su creación, indicando fecha y asistentes. Además, solicita que se aporte una copia de las actas de dichas reuniones. Concretamente, requiere esta información de los siguientes órganos:

- Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.
- Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.
- Consejo de Ciencia y Tecnología de la Comunidad de Madrid.
- Consejo de Estudiantes Interuniversitarios de la Comunidad de Madrid.
- Observatorio para la convivencia escolar en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Con fecha 24 de julio se acumularon las seis solicitudes para su tramitación de manera conjunta.

Tercero.- La tramitación de dichas solicitudes corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en virtud del artículo 7.u) del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, que le atribuye ejecución de las funciones en materia de transparencia, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las dirección general en materia de transparencia.

Cuarto.- A efectos de comunicación, el interesado ha optado en su solicitud por ser notificado de forma electrónica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.

Segundo.- El artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución



Comunidad de Madrid

motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Tercero.- El ejercicio abusivo de un derecho ha sido analizado por reiterada jurisprudencia (por todas, se destaca la Sentencia de 1 de febrero de 2006, recurso número 1820/2000). Esta doctrina jurisprudencial se basa en la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites de orden moral, teleológico y social.

Se trata de una institución de equidad que, para poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos:

1. Aparentemente es correcta, pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna.
2. Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios.

Además, de la base fáctica debe resultar patente:

- a) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo).
- b) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho).

Aplicada esta doctrina al derecho de acceso a la información, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, aprobó el criterio interpretativo CI/3/2016, de 14 de julio, que se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y;

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.

- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.



Comunidad de Madrid

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas.
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos.
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

Una interpretación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG que implique un ejercicio excesivo e indiscriminado del mismo afectaría en sí mismo, perjudicándolo, el objeto y finalidad de la propia norma.

En este caso, el solicitante requiere la relación de las reuniones realizadas por varios órganos de la Comunidad de Madrid, desde su creación indicando fecha y asistentes. Además, solicita que se aporte una copia de las actas de dichas reuniones.

Esta petición de información, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la Ley, es abusiva y no se encuentra justificada con la finalidad de transparencia de dicha norma.

El hecho de poder contar con la fecha y asistentes, así como con todas y cada una de las actas de esas reuniones de seis órganos colegiados desde su creación nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la norma.

La mayoría de estos órganos han sido creados en los años 90, por lo que para que esta petición fuera atendida sería necesario buscar las actas de los seis órganos, correspondientes a más de 25 o 30 años que, además, se encuentran en diferentes formatos (papel y electrónico), lo que obligaría a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado.

El hecho de no acotar la petición a unos años concretos y a unos órganos determinados implica que la solicitud no pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades de la Ley, es decir, realizando una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, no puede admitirse que pretenda someter a escrutinio la acción de estos órganos, cómo toman sus decisiones o bajo qué criterios actúan; aspectos que resultan imposibles si se solicitan las actas de hace 25 o 30 años y de órganos con finalidades tan diferentes entre sí.

Por ello, también debe tenerse en cuenta que, la complejidad para atender a esta petición, dado que se trata de información que se encuentra en poder de diversos órganos, que hace referencia



Comunidad de Madrid

a un gran volumen de años y que se encuentra disponible en varios soportes (físicos y electrónicos).

Asimismo, cabe señalar que si bien de conformidad con lo prevenido en el art. 17.3 de la ley 19/2013, *“el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”*.

En este sentido, una explicación de la petición, podría ayudar valorar las circunstancias a fin de determinar la procedencia de su solicitud; y al no encontrar razón alguna a la pretensión del solicitante, su petición constituye un claro abuso del derecho.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y, una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Por tanto, de conformidad con los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud presentada, al tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de la firma
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Firmado digitalmente por: CUESTA PEDRAJAS MARÍA PAZ
Fecha: 2025.09.29 22:32

Fdo.: Paz Cuesta Pedrajas